

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PORTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en San Sebastian.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA. Negociado 4.º—Núm. 101.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Ubeda (Jaen), y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 6 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de los presos.—Ildefonso Molina Canas, vecino de Jaen, alto, delgado, pintado de viruelas, calvo, de 34 años y viste pantalón azul.

Manuel Rubio Gonzalez, de Jaen, de 41 años, estatura regular, cargado de espaldas, cara ancha, boca grande, viste blusa azul y se fugó en ropas blancas.

Juan Mora Ramirez, vecino de Villa Carrillo, estatura pequeña, delgado, de 50 años, viste blusa azul, también se fugó en ropas blancas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA. Negociado 4.º—Núm. 102.

El Alcalde de Zamarramala participa á este Gobierno que el día 31 del mes próximo pasado, ha desaparecido de la casa paterna el joven Mariano Marazuela

Ubeda, vecino de San Pedro Abanto y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 5 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de Mariano Marazuela Ubeda.—De 16 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz algo afilada, sin barba, color moreno, viste pantalón de rayas negro, chaleco de paño negro, faja y boina, lleva reloj y va en mangas de camisa; no lleva cédula personal.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Carreteras.—Circular.

Publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 75 correspondiente al día 19 de Junio último la relación rectificada de las fincas que radicantes en término jurisdiccional de Sauquillo han de ser ocupadas con la construcción del segundo y tercero trozo de la carretera de Turégano á Navas de Oro, este Gobierno de provincia de conformidad con lo prevenido en el art 20 de la vigente ley de expropiación forzosa y el 25 del Reglamento para ejecución de la misma, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación que se intenta por ser la obra de utilidad pública, señalando á la vez el plazo de ocho días, á fin de que los dueños de las referidas fincas comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en las operaciones que en dicho artículo se determina.

Segovia 6 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En el día de hoy han tomado posesión de sus destinos de Inspectores de Hacienda de los partidos de esta provincia, excepto el de la capital, D. Tomás Oliveros Mateos y D. José Arenas del Castillo, nombrados por Real orden de 28 de Julio último para desempeñar dichos cargos.

Siendo la misión de estos funcionarios la de investigar y comprobar todo cuanto se relacione con las contribuciones, impuestos y derechos que correspondan al Estado, encargo á las autoridades locales y demás funcionarios, á quienes les soliciten auxilio para el mejor desempeño de los servicios que se les tiene encomendados lo presten con toda exactitud, á fin de evitar los perjuicios que con el retraso ó morosidad pudiera ocasionarse al Tesoro público.

Segovia 6 de Agosto de 1889.—Francisco de la Guardia.

Alcaldía de Montuenga.

El reparto de los artículos de consumos para el corriente año económico de 89 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, en los que se admitirán las reclamaciones que se presenten; pasado dicho período no serán oídas.

Montuenga 31 de Julio de 1889.—El Alcalde, Juan Segovia.

Alcaldía de Sebúlcor.

Por traslado y cumplimiento de contrato del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo dotada con el sueldo anual de doscientas pesetas, pagadas trimestralmente por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio de esta localidad; el agraciado podrá contratar con los vecinos acomodados para la asistencia facultativa,

cuyo número de estos, de pago, es el de 85, y hasta esta fecha ha venido pagando cada uno de ellos á dos fanegas de trigo bueno; á más se garantiza libre de consumos y contribuciones y pastos para una ó dos caballerías, leñas y casa gratuitamente. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de treinta días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sebúlcor 1.º de Agosto de 1889.—El Alcalde, Mamerto de Miguel.

Alcaldía de Castillejo de Mesleon.

No habiéndose provisto por falta de solicitudes la Secretaria de este Ayuntamiento, como se hallaba anunciada en el Boletín oficial número 77, correspondiente al lunes 24 de Junio último, he acordado anunciarla por segunda vez por término de ocho días para que los solicitantes presenten sus pretensiones bajo las condiciones que en el anuncio anterior se detallan, las cuales serán presentadas al Presidente de este Ayuntamiento.

Castillejo de Mesleon 28 de Julio de 1889.—El Alcalde, Angel García.

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, se arrienda la caza y pesca de este término jurisdiccional (á excepción del monte de estos propios) por término de un año. El tipo de la subasta es treinta pesetas. La persona que quiera tomar parte en dicho remate, se presentará el día quince de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, donde se hallará el pliego de condiciones formado al efecto.

Santiuste de Pedraza 31 de Julio de 1889.—El Alcalde, Raimundo Cantalejo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

INTERVENCIÓN.—NEGOCIADO DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACIÓN de los pagos hechos por intereses de inscripciones de propios durante el mes de Julio último por la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia y sucursal del Banco de España en esta Capital.

CORPORACIONES.	Individuos que han percibido.	IMPORTE. Pts. Cts.
----------------	-------------------------------	-----------------------

EN LA DEPOSITARIA-PAGADURÍA.

Ayuntamiento del Espinar.....[D. Cipriano Geromini.....] 1.770'54

EN LA SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

Patronato de Antonio Rodriguez.....	D.ª Mercedes y Elisa Reyes	15'53
Colegio de niñas.....	D. Mateo Blasco.....	612'19
Beneficencia.....	idem.	205'24
Idem.....	id.	43'07
Ayuntamiento de Aldeonte.....	id.	73'09
" Perorrubio.....	id.	55'09
" Estevanvela.....	id.	110'96
" Santibañez de Aillón.....	id.	133'54
" Santiuste de Pedraza.....	id.	127'47
" Languilla.....	id.	100'35
" Ontalvilla.....	id.	630'01
" Maderuelo.....	id.	175'22
" Fuentemizarra.....	id.	24'88
" Aldeanueva del Monte.....	id.	17'03
" Baranona.....	id.	8'71
" Adrados.....	id.	24'24
" Olmillos.....	id.	10'01
" Cocachuelas.....	id.	2'92
" Muyo.....	id.	3'12
" Vellesillo.....	id.	9'45
" Francos.....	id.	3'16
" Sebúlcor.....	id.	28'48
" Aldealengua Sta. Maria.....	id.	30'37
" Santa Maria de Riaza.....	id.	24'83
" Pecharroman.....	id.	18'57
" Valtiendas.....	id.	12'39
" Aldealázar.....	id.	49'59
" Valdevarnés.....	id.	27'85
" Ribota.....	id.	3'74
" Fresneda de Cuéllar.....	id.	7'42
" San Cristóbal de Segovia.....	id.	10'94
" Valvieja.....	id.	38'03
" Villar de Sobrepeña.....	id.	23'86
" Hinojosas.....	id.	38'21
" Aldehuela de Inojosas.....	id.	2'54
" Madriguera.....	id.	5'80
" Requijada.....	id.	15'01
" Grado.....	id.	22'80
" Urueñas.....	id.	25'79
" Negrodo.....	id.	13'96
" Cilleruelo.....	id.	1'11
" Aldehuela de Torrecaballeros.....	id.	3'92
" Otero de Herreros.....	id.	589'66
" Fresnillo de la Fuente.....	id.	42'26
" Sangarcía.....	id.	43'16
" Navares de Ayuso.....	id.	17'58
" Fuente Olmo de Fuentidueña	Victor Lopez.....	290'68
" Segovia.....	Jesus Grinda.....	17061'23
" Cobos de Segovia.....	Camilo Jorge.....	237'02
" Espinar.....	Cipriano Geromini.....	1407'37
" Villacastin.....	Nicasio Gomez.....	633'62
" Villoslada.....	Pascual Esteban.....	783'16
" Sonsoto.....	Justo Maeso.....	3'21
" Villaverde de Iscar.....	id.	8'03
" Laguna de Contreras.....	id.	33'47
" Cantimpalos.....	Ildefonso Sanz.....	4908'78
" Turégano.....	Narciso Sanz.....	3358'03
" Ontalvilla.....	Mateo Blasco.....	289'38
" Adrados.....	id.	48'48
" Sotosalvos.....	Saturnino Sancho.....	277'44
" Melque.....	Eduardo Cuesta.....	383'63
" Cozuelos.....	Victor Lopez.....	14'39
" Castroserracin.....	id.	7'87
" Ventosilla.....	id.	5'81
" Zarzuela del Monte.....	id.	933'79
" Villeguillo.....	Benito Herrero.....	186'94
Capellanías y fundaciones.....	José del Castillo.....	1673'92
Obra pía de Diego Ruiz.....	Isidro Castelo.....	87'99
Ayuntamiento de Carbonero el Mayor.....	Frutos Rubio.....	2155'55
" Fuentes de Carbonero.....	id.	3,13
Beneficencia de Esquivel.....	Blas R. Paiva.....	49'34

Ayuntamiento de Sepúlveda.....	D. Teodoro G. Orcajo.....	612'08
" Brieva.....	Zacarias Sanz.....	198'37
" Adrada de Pirón.....	Venancio Gomez.....	273'97
" Ontanares.....	Gregorio de Pablos.....	108'77
" Cedillo de la Torre.....	Benito Sanz.....	2815'50
" Escalona.....	Gabriel Sanz.....	728'51
Beneficencia.....	Mariano de Frutos.....	80'44
Hospital de Villacastin.....	id.	241'32
Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista.....	Mateo Blasco.....	100'94
" Bernardos.....	Mariano Bartolomé.....	841'15
" Ituero.....	Francisco Garcia.....	469'28
" Tabanera la Luenga.....	Florencio Pedrazuela.....	1649'13
Comunidad de Segovia.....	Antonio Rey.....	19394'34
Juarros de Segovia.....	id.	1755'82
Hospital de Villacastin.....	Mariano de Frutos.....	563'08
Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista.....	Mateo Blasco.....	353'29
" Nieva.....	Luis Rubio.....	1193'86
Instituto de segunda enseñanza.....	Epifanio Ralero.....	3464'48
Comunidad de Pedraza.....	Manuel Gonzalez.....	128'70
Ayuntamiento de Mazagatos.....	Ruperto de la Iglesia.....	56'78
Hospital de Martin Muñoz de las Posadas.....	Lino Herrero.....	1233'32
Ayuntamiento de Nava de la Asunción.....	Antonio Martin.....	174'57
" Tejares de Fuentidueña	Justo Maeso.....	3'95
" Fuentesoto.....	id.	9'02
" Dominge Garcia.....	Vicente M. Peña.....	245'30
" S. Cristobal de Cuéllar	Martin Garcia Gordo.....	415'68
" Valdevacas de Montejo	Andrés Cristóbal.....	1'27
" Membibre.....	id.	16'26
" Carbonero de Ahusin.....	id.	2'56
" Santa Marta.....	id.	11'98
" Etreros.....	id.	125'62
TOTAL.....		77364'79

Segovia 3 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, F. de la Guardia.
—El Interventor, Ginés G. Pola.

Ministerio de Fomento.
Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Huelva una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 19 de Mayo último.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido a la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser, por lo menos, Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del metodo de enseñanza que el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Julio de 1889.—

El Director general, Vicente Santamaria.

Ministerio de la Gobernación.
REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las consultas que han elevado á este Ministerio los Gobernadores civiles de Lugo y Santander, referentes á las dudas expuestas por algunos Alcaldes de cómo ha de entenderse la mayor edad para las clasificaciones del padrón de vecinos que se estaba formando con arreglo á la ley de 2 de Mayo último y consiguientemente para el ejercicio del derecho electoral, por consecuencia del nuevo Código civil; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Los Alcaldes de algunos Ayuntamientos han consultado á los Gobernadores de sus respectivas provincias, y éstos á V. E. si deben ser incluidos en el padrón y listas electorales mandadas formar por la ley de 2 de Mayo último los que, teniendo más de veintitrés años no hayan cumplido veinticinco.

Ha dado origen á las dudas que se han ofrecido á los Ayuntamientos al verificar las operaciones preparatorias de las elecciones municipales que deben verificarse el 1.º de Diciembre próximo en virtud de la ley de 2 de Mayo último, la publicación del nuevo Código civil que en su artículo 314 declara emancipados á los mayores de edad, y en el 320 dice que serán mayores de edad los que tengan veintitrés años cumplidos.

Ahora bien, la ley Municipal en su art. 12, dice que es vecino todo español emancipado que

reside habitualmente en un término municipal y se halla inserto con tal carácter en el padrón del pueblo; dispone en el 15 que el Ayuntamiento declara de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de reformarse ó rectificarse el padrón lleva dos años de residencia fija en el término municipal, y determina en el 40 que serán electores los vecinos cabezas de familia que reúnan determinadas circunstancias, los mayores de edad que están en ciertas condiciones, y todos los vecinos (excepto los que estén comprendidos en el artículo 2.º de la ley Electoral) en los pueblos que tengan menos de 100.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que no debe introducirse alteración ninguna en la interpretación de la ley Municipal por la publicación del nuevo Código, y que debe regir, aplicarse y observarse como antes de que se modificase la legislación civil; y este es también el parecer de la Sección que cree debe tenerse muy en cuenta para contestar esta consulta, la profunda distinción que existe entre los derechos civiles, que son los que el Código declara y regula en sus disposiciones; y los derechos políticos y administrativos, como son el goce de vecindad y el de derecho electoral, que se rigen por leyes especiales, de carácter político y administrativo también, y en las cuales ninguna influencia pueden tener las leyes civiles, por ser unas y otras de órdenes completamente independientes entre sí.

De que á los veintitrés años y no á los veinticinco como antes, sean los españoles mayores de edad según el nuevo Código, y de que por consecuencia se emancipen, de ningún modo puede seguirse que se haya rebajado en dos años la edad necesaria para gozar de los derechos que le reconce la ley Municipal; y como al publicarse ésta en 2 de Octubre de 1877 la emancipación por edad no se verificaba hasta los veinticinco años, no puede dudarse que la ley al hablar de españoles emancipados, no se refirió á los que tuviesen veintitrés años, sino veinticinco, y que por consiguiente á éstos y no á aquellos quiso conceder los derechos que otorga á los emancipados. Toda otra interpretación de la ley sería contraria á su espíritu, y esto basta á la Sección para emitir su dictamen en el sentido en que lo verifica; porque no fijándose lo ley Municipal en la edad de veintitrés años, sino en la de veinticinco, para conceder los derechos que otorga á los emancipados, y no habiendo podido ser modificada por el Código civil, que ningún precepto contiene que se refiera á los derechos reconocidos por dicha ley Municipal, obvio es que éstos continúan siendo los mismos que eran antes de la publicación del Código, y que de ninguna manera

puede entenderse que se hayan ampliado, como tampoco podría entenderse que se hayan restringido.

Opina por consiguiente esta Sección que V. E. puede contestar á los Gobernadores que le han consultado en el sentido de que la ley Municipal debe continuarse interpretando y aplicando exactamente lo mismo que antes de publicarse el nuevo Código civil, y que por consiguiente hoy gozan de los derechos electoral y de vecindad los mismos que antes los gozaban.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que esta disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por tres Concejales del Ayuntamiento de Sagunto, contra la providencia de ese Gobierno que desestimó el recurso que interpusieron contra el acuerdo de la Corporación, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Junio último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Sagunto, provincia de Valencia, en sesión extraordinaria celebrada en 2 de Febrero de 1888, previa citación de los interesados, declaró que los Concejales D. Ramón Villar Villaplana, D. Vicente Viñals Matosés y D. Vicente Torres Ferrer, carecían de capacidad legal para continuar desempeñando dichos cargos, por ser parientes dentro del cuarto grado de personas que forman parte de la Sociedad arrendataria del impuesto de consumos del pueblo.

Notificado en forma el acuerdo á los interesados, éstos se alzaron ante el Gobernador de la provincia, invocando el derecho que concede el art. 171 de la ley de Ayuntamientos, y pidiendo á dicha Autoridad que, tomando en cuenta las razones que alegaban y oyendo á la Comisión provincial, se sirviese dejar sin efecto la resolución que les afectaba.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de dicha Comisión, desestimó por improcedente el recurso, una vez que, según los artículos 88 y 98 de la ley Electoral, la Real orden de 12 de Julio de 1882 y el caso 2.º del artículo 99 de la ley de 29 de Agosto de 1882, corresponde á la Comisión provincial conocer y resolver en los expedientes de incapacidad y excusas de los Concejales en apelación de los fallos que en estas materias dictan los Ayuntamientos.

No conformándose los interesados,

suplican á V. E., después de reconocer que debieron acudir á la Comisión provincial y no al Gobernador, que se sirva adoptar una de estas tres resoluciones: dejar sin efecto, haciendo uso de la alta inspección, el acuerdo del Ayuntamiento por ser contrario á las leyes; anular la resolución del Gobernador y procedente el recurso que entablaron contra dicho acuerdo, una vez que aquél es Presidente nato de la Comisión provincial, ó considerando firme y subsistente la providencia contra la cual recurren, mandar que se les notifique la resolución que por ese Ministerio se adopte, y que, á contar desde esta notificación, se les cuente el plazo legal para que puedan acudir á la Comisión provincial en alzada del acuerdo del Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede dejar sin efecto la resolución del Gobernador, y ordenarle que remita el expediente á la Comisión provincial para que lo resuelva en el fondo, porque aun cuando el recurso se debió deducir para ante la Comisión, siendo el Gobernador Presidente de ésta, y no existiendo precepto alguno que establezca la forma del encabezamiento de los escritos de alzada, no comete falta ni quebrantamiento que perjudique hasta hacer ineficaz su derecho, el interesado que se dirige al Gobernador, que es á quien incumbe ejecutar los acuerdos de la Comisión y mandar que se dé cuenta en ella de los escritos, asuntos y documentos que reciba y cuyo conocimiento y resolución correspondan á la misma, y porque en la providencia se nota una contradicción, pues no se explica que á la vez que se declara sin atribuciones para conocer del asunto, desestime el recurso de alzada, cuando lo procedente era enviarlo á la Autoridad competente para que lo resolviese, ó prevenir á los interesados que acudiesen á ella.

La Sección, á la que con Real orden de 8 de este mes se ha enviado el expediente, cree que, tratándose de una alzada cuya improcedencia era manifiesta, hubiera sido conveniente advertirselo desde luego á los reclamantes á fin de que pudiesen acudir en tiempo hábil á la Comisión provincial que es ante quien se deben formular las apelaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos en punto á capacidad legal de los Concejales; pero como en rigor el Gobernador no venia obligado á seguir tal temperamento, no parece que legalmente se pueda dejar sin efecto una providencia que se ajusta á las disposiciones vigentes, puesto que el recurso no sólo está equivocado en el nombre y calidad de la Autoridad ante la que se dedujo, sino en la esencia del mismo, pues se consigna en él que se entabla en uso del derecho que otorga el art. 171 de la ley Municipal que, según es sabido, se refiere á los recursos que se pueden interponer ante el Gobernador contra los acuerdos de carácter administrativo que adoptan los Ayuntamientos, lo cual prueba que los interesados desconocían lo que preceptúan los artículos 88 y 89 de la ley

Electoral y el caso 2.º del art. 99 de la ley Provincial.

No se excedió, pues, el Gobernador al desestimar el recurso por improcedente, porque improcedente era, en efecto, formularlo ante su Autoridad y en virtud del artículo 171 de la ley Municipal.

A juicio de la Sección no cabe acceder á ninguna de las tres pretensiones de los recurrentes, porque la alta inspección conferida al Gobierno para impedir la infracción de la Constitución y de las leyes, no se debe ejercer en beneficio de los particulares cuando éstos no han carecido de medios para defender en el tiempo y forma que señalan las disposiciones vigentes el derecho que creen lesionado por la Administración; porque no se debe anular una resolución arreglada á derecho, como lo es la del Gobernador, á quien, según se demuestra en el expediente, no acudieron en concepto de Presidente de la Comisión provincial, sino para que, previa audiencia de ésta, resolviese por sí el asunto, y porque ni la ley Municipal, ni la Provincial, ni la Electoral facultan al Gobierno, para ampliar los plazos que las mismas establecen.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que V. E. debe servirse desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1889.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pasarón, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre suspensión del Ayuntamiento de Pasarón, decretada por el Gobernador de Cáceres en 18 de Junio último.

Mandada girar una visita de Inspección al pueblo, de ella aparece que no existen en Secretaría los borradores de gastos é ingresos, de intervención, de actas de arqueo, de distribución mensual de fondos y libros de balances de cuentas trimestrales y de obras por administración, correspondientes al ejercicio de 1887 á 1888, aunque se dice por el Ayuntamiento, sin justificarlo, que se han remitido los libros á la capital; que del ejercicio de 1888 á 1889 sólo existe el borrador de ingresos y gastos; pero no consignándose los asientos de los libramientos y cargamentos del periodo de ampliación del ejercicio anterior, por lo que no se sabe el concepto ni razón de la cantidad de 3.188 pesetas 68 céntimos en papel á formalizar que aparecía del arqueo de 31 de Diciembre de 1887, y que no existe en arcas, según el practicado por el Delegado; que se hallan sin terminar expedientes de apremio por valor de 8.685 pesetas, y que habiéndose

embargado á unos deudores 500 cántaros de aceite, se ha eximido de responsabilidad al Depositario, sin que se justifique la causa; que no existe el padrón vecinal ni el libro del censo para Concejales en 1888, ni la lista ultimada de electores de compromisarios para Senadores, ni aparecen las actas de las Juntas de Instrucción pública y de Beneficencia, ni hay libro de providencias gubernativas por infracción de las Ordenanzas, ni existen los apéndices de riqueza del ejercicio actual que, según el Ayuntamiento manifiesta al contestar, se están confeccionando; que las actas de la subasta del arbitrio de pesos y matadero, se hallan en papel de oficio y autorizadas sólo por el Alcalde y un Concejal; que falta libro registro de nombramiento de empleados, libro de alojamientos y bagajes y los apéndices al inventario del Archivo y que no se ha cumplimentado una Real orden de 13 de Febrero último, á la que se acompañaba el expediente de la elección municipal.

De la relación que antecede se desprende la indudable responsabilidad del Ayuntamiento de Pasarón conforme á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, puesto que, negligencia grave existe, al no llevar la contabilidad municipal de modo debido; al no tener los libros que la ley establece, y el no existir base concreta para la formación de las listas electorales, y aparece también desobediencia en lo que manifiesta el Gobernador de no haber dado cumplimiento al Ayuntamiento á una Real orden que él le trasladó.

Por todo lo expuesto.

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Pasarón, decretada por el Gobernador de Cáceres.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1889. —Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de doce Concejales del Ayuntamiento de Ceuta, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 7 del actual y á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente, en virtud del que el Gobernador civil de la provincia de Cádiz ha suspendido á doce Concejales del Ayuntamiento de Ceuta:

Resulta que aquella Autoridad, en vista de que el citado Ayuntamiento se negaba á cumplir las órdenes que de él emanaban y previa autorización de V. E., nombró un Delegado á fin de que girase una visita de inspección é instruyera el oportuno expediente en el que constare lo que de ella resultase:

Practicada la visita, de las actas notariales y certificación presentada por el Delegado aparece justificado que el Ayuntamiento de Ceuta ha incurrido en varias faltas que en la Memoria se especifican y que pueden reducirse á las siguientes:

Resulta de una manera evidente de todas ellas, como punto capital que de el expediente se deduce, que dicha Corporación se niega á reconocer la auto-

ridad del Gobernador civil de Cádiz, su superior jerárquico sometiéndose en cambio á las Autoridades militares de la plaza, no dando, por lo tanto, cumplimiento á las órdenes de aquél ni á los preceptos de la ley que se refieren á la subordinación en que del mismo debe estar el Ayuntamiento, estado de cosas que reviste verdadera gravedad por afectar á toda la Administración municipal, y cuya continuación no es posible tolerar.

Resulta asimismo que la mayor parte de las veces que el Ayuntamiento ha citado para celebrar sesión, ésta no se verifica por no reunirse número bastante de Concejales, cuyo hecho lo explica el Delegado diciendo que, según ha averiguado, cierto número de éstos no asisten á ninguna de ellas por no hacerse solidarios de la desobediencia en que incurre el Ayuntamiento.

Consta que éste se niega á cumplir los preceptos del artículo 154 de la ley Municipal, cuya escrupulosa observancia está recomendada por Real orden de 18 de Enero de 1879, pues ni remite al Gobernador de Cádiz sus presupuestos, no subsana en ellos los defectos notados por aquella Autoridad, y en ocasiones no le manda los presupuestos adicionales, poniéndolos en vigor sin su autorización.

Aparece asimismo que el Ayuntamiento realiza gastos y hace pagos sin formalidad de ninguna clase, por lo cual, y no existir los expedientes en que éstos se justifiquen, es imposible determinar si han estado bien hechos, ó si con ellos se han defraudado los intereses municipales, contratando además varios servicios, y satisfaciendo su importe en igual forma, y por lo tanto, sin ajustarse para ello á la legislación especial de Obras públicas, según está determinado por el núm. 8 del art. 77 de la ley Municipal, habiendo también prescindido en todos los casos de las formalidades de la subasta necesarias para los contratos que el Ayuntamiento celebra, según previene el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, excepto en aquéllos cuyo importe no exceda de 500 pesetas, excepción que se contiene en el número 1.º del art. 36 de dicho Real decreto, en los que no están comprendidos muchos de los gastos realizados por el Ayuntamiento.

Resulta que esta Corporación, también sin formalidad alguna, se ha desprendido de efectos que no le eran necesarios, y el precio de los mismos no había ingresado en las arcas municipales, sino que se hallaba en poder del Conserje ó del Depositario, y sin que en la Intervención hubiera dato alguno que á ellos se refiriese, y por último, constan otros varios hechos análogos á los expuestos.

Remitido el expediente á la Comisión provincial de Cádiz, ésta, en sesión de 4 de Junio último acordó informar que procedía la suspensión del Ayuntamiento de Ceuta, y que se remitieran los antecedentes á los Tribunales de justicia, á fin de que éstos resolvieran lo que hubiera lugar, y el Gobernador, por providencia de 12 de dicho mes y año, cumplido el día 22 del mismo, suspendió en el ejercicio de su cargo á doce Concejales del citado Ayuntamiento, nombrando igual número de interinos, con objeto de que los sustituyeran, providencia que á juicio de la Sección debe ser confirmada.

En efecto, no puede desconocerse la gravedad que revisten los hechos que en el expediente aparecen plenamente justificados, pues aun prescindiendo del estado de desobediencia en que el Ayuntamiento de Ceuta se halla colocado con respecto al Gobernador de

Cádiz, resulta que aquél administra los intereses del Municipio á su antojo y prescindiendo de todas aquellas formalidades que la ley ha establecido como garantía, y al mismo tiempo medio de comprobación, cuyo objeto es ya el de ciertos dispendios injustificados, ya malversaciones, ó ya el de que en cualquier momento se pueda justificar ni los gastos que figuran como hechos por su Ayuntamiento no sólo se han realizado en efecto, sino lo han sido en forma justa y adecuada.

Las infracciones de preceptos legales cometidas por el Ayuntamiento de Ceuta no ha de repetirlas la Sección, pues ya han quedado expuestas al exponer las faltas que del expediente se deducen, y en cuanto á la responsabilidad que por ellas alcanza á la mayoría del Ayuntamiento que en ellas ha incurrido, es evidente; por lo cual,

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Cádiz.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1889. —Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Buenaventura, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Junio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde de Buenaventura en dicha investidura y en el cargo de Concejal, decretada por el Gobernador de Toledo en 25 de Mayo último:

Resulta que en 17 de Noviembre del pasado año fué suspenso dicho Alcalde por primera vez, y que transcurrido el plazo legal volvió á posesionarse de la Alcaldía en 2 de Febrero próximo pasado; que entonces suspendió los acuerdos del Ayuntamiento tomados desde el 20 de Noviembre al 1.º de Febrero, y suspendió también al Secretario que había nombrado la Corporación y al Depositario; que el Gobernador en 28 de Febrero dejó sin efecto tal suspensión y mandó que se repusiera en sus cargos á dichos Secretario y Depositario, fundándose en que en la fecha de los acuerdos el Alcalde de que se trata estaba suspenso, y por tanto, con sus providencias, sometía extralimitación de atribuciones; que comunicada esta resolución al Alcalde presentó recurso para ante V. E., que no admitió el Gobernador por no estar interpuesto en forma; que en 19 de Mayo último, no habiendo repuesto á los funcionarios que suspendió, fué apercibido el Alcalde con el máximo de la multa que autoriza la ley; que en 28 de Marzo

le fué impuesta la de 1750 pesetas; que en 4 de Abril, á consecuencia de orden del Gobernador, tomaron posesión el Secretario y el Depositario, pero en el mismo día volvió el Alcalde á suspenderlos, y que en 12 del mismo mes se le apercibió con el 5 por 100 diario desde que se le impuso la multa:

El Gobernador, entendiéndose que el Alcalde de Buenaventura ha cometido extralimitación de atribuciones suspendiendo acuerdos tomados cuando él no ejercía su cargo, y que además ha incurrido en desobediencia grave; pues ha vuelto á suspender á los dos funcionarios referidos en el mismo día en que cumplía la orden dándoles posesión, le ha impuesto después del apercibimiento y la multa, la corrección referida.

Esta es legal con arreglo á lo que disponen los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, puesto que el Alcalde, que ya había sido suspenso, se ha atribuido facultades que no le competían al dejar sin efecto acuerdos tomados por el Ayuntamiento cuando él no ejercía autoridad: no consta que hubiera justa causa para la suspensión primera del Secretario, y es inverosímil que existiera en el mismo día en que se le dió posesión cumpliendo la orden del Gobernador, pero burlándola después con la nueva suspensión, que constituye una desobediencia grave á dicha Autoridad.

En cuanto á la suspensión del Depositario tampoco pudo sin excederse en sus atribuciones, decretarla el Alcalde, puesto que con arreglo al art. 157 de la ley Municipal, los Ayuntamientos nombran y separan á estos funcionarios.

Por tales causas y la perturbación que produce en la marcha administrativa del Ayuntamiento procede; á juicio de la Sección, que se confirme la suspensión que el Gobernador de Toledo decretó del Alcalde de Buenaventura, D. Marcos Pernia en dicha investidura y en el cargo de Concejal; que debe instruirse expediente de separación de la investidura de Alcalde, en que se oiga al interesado; y que como alguno de los hechos á que el expediente se refiere pueden ser materia constitutiva de delito, procede también que se pasen los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1889. —Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.